



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

Doctor(A)

JUEZ LABORAL EN REPARTO (CESAR)

E. S. D.

NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Valledupar, para lo cual expongo los siguientes,

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. En el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, se adelantó proceso Ejecutivo en contra del señor HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, al cual le correspondió el radicado N° 2001-41-89-002-002-2019-00348-00; con las siguientes actuaciones procesales: con fecha **10 de Septiembre de 2019** se profieren autos de mandamiento de pago y se decreta el embargo; con fecha **13 de Septiembre de 2019** solicité la corrección a éste último por error en el nombre e identificación del demandado; con fecha **26 de Septiembre de 2019** se profiere auto de corrección del auto que decreta el embargo; con fecha **18 de Octubre de 2019** se aportaron los oficios y recibidos en los Bancos donde se remitió la medida; con fecha 18 de Diciembre de 2019 se aporta la comunicación para diligencia de notificación personal; con fecha 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 hubo suspensión de términos judiciales debido a la Pandemia y Emergencia Sanitaria, virus del COVID 19; con fecha 01 de Julio se reactivaron los términos judiciales; con fecha **13 de Julio de 2020** se profiere auto que requiere al demandante para que notifique el mandamiento de pago de fecha 13 de Septiembre de 2019; con fecha **23 de Julio de 2020** se dio cumplimiento al auto anterior mediante correo electrónico (no aparece en la página web del proceso) aportando nuevamente la comunicación para notificación personal, la cual ya había sido aportada de manera física al proceso con fecha 18 de Diciembre de 2019 cuyo recibido fue realizado como era normal por ventanilla; con fecha **18 de Enero de 2021** se profiere auto que decreta DESISTIMIENTO TACITO; con fecha **27 de Enero de 2021** solicite revocar dicha medida y finalmente con fecha **25 de Octubre de 2021** el Juzgado se pronuncia y confirma la decisión del DESISTIMIENTO TACITO proferido.

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

2. *Es así que el demandado HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ es notificado el día **13 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, documento que es aportado al proceso de manera personal en ventanilla del despacho mediante comunicación y recibido de fecha 18 de diciembre de 2019, documento que no fue insertado y no aparece en la página web del proceso de la rama judicial, como es el DEBER SER, se desconocen los motivos; posteriormente mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 es requerido el suscrito para que notifique el mandamiento de pago y realice la notificación del auto de mandamiento de fecha 10 de septiembre de 2019, es decir me están manifestando que realice la notificación personal, notificación que ya se había realizado, nuevamente apor to dentro de los 30 días concedidos la misma notificación que ya me había sido recibida en el juzgado por la secretaria en turno y fue aportada al proceso mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 encontrándonos en plena pandemia, cuyo acuse recibido me fue enviado con fecha 23 de julio de 2020 a las 12:09 pm, este documento tampoco aparece relacionado en la página web del proceso en la rama judicial.*

3. *Para todos los efectos procesales y a través de Decretos que aún no terminan fue declarada una EMERGENCIA SANITARIA y AMBIENTAL, por parte del Gobierno Nacional, dicha disposición fue acogida por las entidades públicas y privadas como estaba ordenado, a nivel de la RAMA JUDICIAL como en todas las entidades se ordenó mediante acuerdos continuos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el cese de actividades de manera presencial tanto para los funcionarios, como para el público en general, de igual manera se profirió SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS para todos los efectos en los procesos que se estuvieran adelantando, situación que tampoco fue tenida en cuenta, aun así ya había sido presentada la notificación una de manera personal y otra por correo electrónico, sin embargo desconociendo los argumentos jurídicos, se decretó el DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317 C.G.P) y la terminación con fecha 18 de enero de 2021, en un proceso que se ha llevado a cabo su notificación personal, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos base de la ejecución, se abstiene de condenar en costas y decreta el archivo del expediente; decisión que es controvertida vía memorial registrado el día 27 de enero*

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia

2



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

de 2021 (actuación que si aparece en la web del proceso), donde de manera respetuosa mencioné todas las diligencias procesales que se han realizado, el cual fue resuelto hasta el día 25 de octubre de 2021 negando la solicitud y confirmado la decisión, donde se argumenta que **no aporté dentro de los 30 días concedidos la notificación del mandamiento de pago**, entendiendo quien suscribe que era la notificación personal, pues es claro que ésta no se encuentra físicamente en el proceso y tampoco en la página web del mismo, aun cuando ya la había aportado de manera física y personalmente, del cual tengo su recibido, nuevamente aportada por correo electrónico (tampoco aparece en la página web del proceso) siendo una decisión insólita, arbitraria e injusta y apartada al derecho de las cosas, donde lo único que me da a entender o la conclusión a la que llego es que el sustanciador o secretario (a) no revisó el proceso de manera clara, de que los funcionarios que recibieron de manera personal y por correo electrónico y de la persona encargada de alimentar el sistema de la rama judicial para ese despacho no han realizado su oficio como está previsto para estos procesos, lo único que tenían en mente era terminar el proceso por desistimiento tácito, es decir no cumplieron con su función y terminan el proceso sin ninguna justificación legal, atropellando al que suscribe y su cliente en sus derechos constitucionales y legales, pues el despacho debió emitir un auto aclaratorio como lo hacen los Juzgados manifestando que se requería era la notificación por aviso y no manifestar que no se había notificado el auto de mandamiento de pago como lo hizo, es decir dice el despacho que no realicé ninguna actuación desde el 18 de diciembre de 2019, entonces me preguntaría que ocurrió con la actuación procesal de fecha 23 de julio de 2020, considero que como estas actuaciones no estaban reflejadas en la página web del proceso hizo lo que ya tenía en mente terminar sin justificación alguna el proceso y por ello se derivan mis pruebas solicitadas en la presente acción..

4. En este sentido al haberse decretado la terminación del proceso bajo este argumento y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, tanto el demandante como quien suscribe nos encontramos desprotegidos de toda garantía para hacer efectivo su crédito, vulnerando los derechos fundamentales de EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y EL DERECHO AL TRABAJO (por cuanto aun en situaciones adversas y difíciles como ha sido este virus

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero2212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

que ha golpeado en su salud y en su integridad a la humanidad en general, no dejamos de estar pendientes de nuestras obligaciones laborales, sin embargo está el Juzgado decretando de manera injusta este fallo).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en Artículos 13, 23, 25, 49, 67, 86 de la Constitución Nacional de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1983 de 2017, y demás normas concordantes.

PETICION

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, conculcados al suscrito y mi poderdante, por el accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Valledupar.

Se deje sin efecto las providencias de fechas 18 de enero de 2021 y 25 de octubre 2021, proferidas por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES en el proceso radicado 2001-41-89-002-002-2019-00348-00 y se ordene continuar con el trámite correspondiente, habilitando las etapas procesales subsiguientes y el proceso en la web de la rama judicial, al no tener ninguna justificación legal su terminación por DESISTIMIENTO TACITO y por haber actuado diligentemente en sus etapas y términos de ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Artículo 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia

4



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

DERECHO A LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL

Se encuentra así: Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

EL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló "(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 20 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese a ese término.

En el presente caso mediante auto de fecha 13 de Julio de 2020 se me requirió por el despacho para que notificara el mandamiento de pago, aun habiéndose ya notificado y aportado al proceso el día 18 de Diciembre de 2019 como lo demuestro, sin embargo le di cumplimiento nuevamente mediante correo electrónico de fecha 23 de Julio de 2020 aportando por segunda vez la comunicación para diligencia de notificación personal al demandado HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, sendas actuaciones NO fueron agregadas o cargadas al proceso en la web por el funcionario del Juzgado que le correspondía, como presumo que tampoco existen de manera física, sin embargo en el auto de fecha 25 de Octubre de 2021 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples asegura que no realice la notificación por aviso, cuando en auto de fecha 13 de Julio de 2020 se me requirió por no haber notificado el auto mandamiento de pago de fecha 10 de Septiembre de 2019, es decir contradictoria sus dos posiciones y hasta ese momento en el proceso no existía o existe la notificación personal aportada, como tampoco fue registrado el correo electrónico de fecha 23 de Julio de 2020, es decir no es culpa de quien suscribe, eso es responsabilidad de los funcionarios del juzgado encargados de alimentar el sistema o el sustanciador del proceso, por ende al realizar mis actuaciones dentro del marco legal y dentro de los términos como lo demuestro solicito este amparo constitucional de la tutela para que mis derechos y los de mi cliente no sean vulnerados de la manera como está ocurriendo, igualmente no se dé por terminado este proceso que lo llevé con la responsabilidad del caso y considero injusta y arbitraria la decisión de terminarlo de esta forma; teniéndose en cuenta que después del 18 de Diciembre de 2019 y 18 de Diciembre de 2020 si se hizo mi correo de fecha 23 de Julio de 2020, sino que éste no aparece registrado en el proceso y pagina web del mismo.

Por ende con las pruebas aportadas y solicitadas, estoy demostrando de que si NOTIFIQUE dentro de los términos de Ley el mandamiento de pago al Demandado, que lo aporté físicamente el día 18 de Diciembre de 2019, que le

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

di cumplimiento al auto de fecha 13 de Julio de 2020 mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 aportándolo nuevamente y obteniendo el recibido del Juzgado, sin embargo estas actuaciones no fueron registradas en el sistema, como tampoco existen de manera física al parecer en el proceso

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

- 1. Notificación personal y oficio con su recibido de fecha 18 de diciembre de 2019*
- 2. Auto de fecha 13 de julio 2020 donde se requiere notificar nuevamente al demandado*
- 3. Correo electrónico aportando notificación personal nuevamente y pantallazo de recibido de fecha de fecha 23 de julio de 2020*
- 4. Auto que decreta desistimiento tácito de fecha 18 de enero de 2021.*
- 5. Memorial de fecha 27 de enero de 2021 donde solicité REVOCAR la medida*
- 6. Auto que niega la solicitud de revocatoria del desistimiento tácito de fecha 25 de octubre 2021.*
- 7. Pantallazo de la página web del proceso*

PRUEBAS SOLICITADAS

Por ser útil y necesaria para revocar la medida del desistimiento tácito y auto de fecha 25 de Octubre de 2021, solicito al señor Juez requerir al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples remita a esta acción tutelar:

- 1. Mi oficio de fecha 18 de Diciembre de 2019 con su recibido en ventanilla y anexos: comunicación para diligencia de notificación personal, factura de envío y certificación de entrega, con el fin de demostrar que mi actuación ha sido diligente en todo momento procesal y que no se justifica terminarme el proceso por fallas de la administración o de los funcionarios encargados de esta función.*
- 2. Remita a esta acción pantallazo y antecedentes del recibido de mi correo electrónico de fecha 23 de Julio de 2020, mediante el cual di cumplimiento al auto de fecha 13 de Julio de 2020.*
- 3. Remita a este despacho pantallazos de la página web del proceso ejecutivo radicado N° 2001-41-89-002-002-2019-00348-00 en el cual se observen insertadas las actuaciones procesales de fecha 18 de Diciembre de 2019 y 13 de Julio de 2020 en sus correspondientes fechas.*

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Abogado

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios – Familia – Tutelas – A/T

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

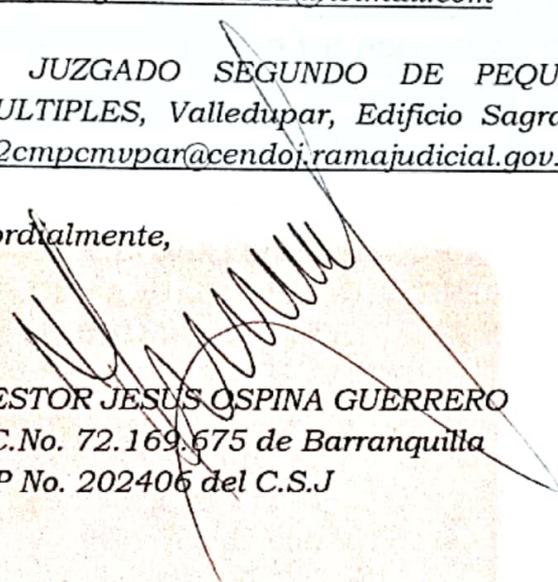
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos vulnerados.

NOTIFICACIONES

Al que suscribe: Celular 3157106343, email njospinaguerrero9212@hotmail.com

Al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, Valledupar, Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 3°, email j02cmppmvp@acendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
CC.No. 72.169.675 de Barranquilla
T.P No. 202406 del C.S.J

STC5402-2017, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

Calle 25a No. 7 - 40
njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
ABOGADO

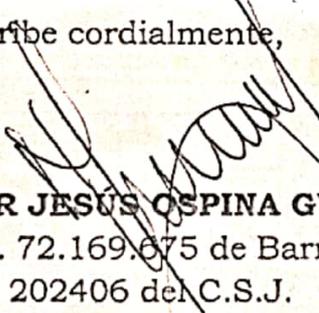
Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios –

Doctor
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E.S.D.

REFERENCIA: Aporto comunicación
DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ
DEMANDADO: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO: 2019-0348

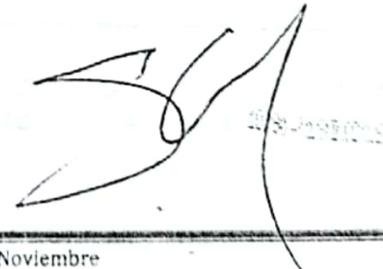
Adjunto al presente me permito aportar al proceso de la referencia, la comunicación para diligencia de notificación personal al demandado, factura y certificado de entrega de la empresa ALFAMENSAJES.

Se suscribe cordialmente,


NÉSTOR JESUS OSPINA GUERRERO
C.C. No. 72.169.675 de Barranquilla.
T.P. No. 202406 del C.S.J.
Apoderado.

TEP--CAUSAS--192019

18 DIC 2019



Calle 25a No. 7 - 40 Barrio 5 de Noviembre
Email: njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA
DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

NOMBRE: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ

DIRECCION: Oficina de Talento Humano, Departamento de Policía
Quindío, Avenida Centenario, Calle 2 Norte, Armenia
(Quindío).

CIUDAD: Pereira (Risaralda)

CERTIFICADO
ENTRADA

77 NOV 2019

DÍA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
21	11	2019	ALFAMENSAJES

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN		NATURALEZA DEL PROCESO
Juzgado 2o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	DEMANDADO	N° RADICACIÓN DEL PROCESO
ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ	HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ	2019 - 0348

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe Comparecer a esta dependencia ubicada en el	EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, VALLEDUPAR, PISO 3, CARRERA 12 No. 15 - 20
--	--

Dentro de		X	Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.
	Los	5 10 30	

Con el fin de **notificarle personalmente AUTO ADMISORIO DE FECHA 26 de Septiembre 2019 O MANDAMIENTO DE PAGO DE LA MISMA FECHA.**

NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
Apoderado



ALFAMENSAJES S.A.S
 www.alfamensajes.com.co
 Carrera 248a N° 37A-47
 BOGOTÁ D.C
 PBX 2302800-6709146
 Mensajería Expresa Urbana
 Nacional e Internacional

LICENCIA MINTIC N° 002629 REG. POSTAL DEES NET 822.002.317-0

ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: ARMENIA QUINDIO		
FECHA DEL ENVIO: 22-11-2019			
DESCRIPCION DEL ENVIO: NOTIFICACION RAD 2019-0348	GUIA: 22192245		CERTIFICADA
REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5		VALOR \$11.000
DESTINATARIO: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ	Mensaj. y Codigo de guia recibida/fecha de llegada		
DIRECCION: OFICINA TALENTO HUMANO AV CENTENARIO CL 2 NORTE	CAUSAL DE DEVOLUCION		

PT. Restrepo, 13 DIC 2019
 Dpto Potosí Quindío. 16:55

ALFF 14 11A-54 Valledupar. valledupar@alfamensajes.com.co Cel. 300 6863471 Tel 9670998



Alfamensajes
 Mensajería expresa Certificada puerta a puerta

CERTIFICACION DE ENTREGA



Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del Envío con las siguientes características:

Numero de envío:	22192245
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	ARMENIA QUINDIO
Fecha y hora del envío	22-11-2019
Remitente	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente	
Destinatario	HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
Dirección del destinatario	OFICINA TALENTO HUMANO AV CENTENARIO CL 2 NORTE
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION RAD 2019-0348
Observación:	

Entregado a:	PT. RESTREPO
Fecha y Hora de Entrega	13-12-2019
Entregado por:	Zona 3
Fecha de expedición	13-12-2019

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador
 Firma: Alberto Cuadrado Felizzola
 Llc. Mintic
 Reg. Postal
 Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co



Valledupar, 13 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ
DEMANDADO: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00348-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

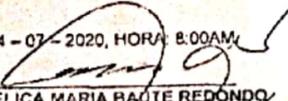
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 053
14-07-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

Correo: Néstor Jesús Ospina G... x

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMADAwATYwMAJRYFINCOwMTgyJTAwA0wMAcARgAA0Qd91DPJ4ARqMhSLU1D195wD0zZco45yQvB7mT167IFAACA...

Buscar

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

Envío información y formatos radicado 2019-0348

Néstor Jesús Ospina Guerrero
 Jun 23, 07:20:20 12:05 PM
 Para: j02cmpcmypar@cendojura.majudicial.gov.co

CamScanner 07-23-2020 11:00... 255 KB

CamScanner 07-23-2020 11:00... 275 KB

CamScanner 07-23-2020 11:00... 411 KB

3 archivos adjuntos (1.001 KB) Guardar todos en OneDrive Descargar todo

Buenos días, en atención al auto de fecha 13 de julio de 2002, donde se requiera a la parte demandante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, me permito informar que esta comunicación para NOTIFICACION personal ya se realizó y se aportó al proceso mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2019, sin embargo, nuevamente envío por este medio los antecedentes mencionados.

Néstor Jesús Ospina Guerrero
Abogado
Procesos Administrativos, Civiles, Disciplinarios, Penal Militar
Celular (WA) 315 710 63 43
 njospinaguerrero9212@hotmail.com
 njospinag@gmail.com

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Correo Netor Jetu Clara Q... x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMILADAWATYwMAH1yJnCOvN1gylTAwA0wMhAoaAfgAA0Jg01Dj-FARqMh8LUD19BwDcZcpx5vQrB7mTl671FAAACAQwA...

Buscar

Responder v Eliminar Archivo No deseado v Limpia Mover a v Categorizar v Posponer v

← **Respuesta automática: Envío información y formatos radicado 2019-0348**

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar <j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Jue 23/07/2020 1:09 PM
 Para: Usted

- Favoritos
- Correo no deseado... 1366
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja ... 1366
- Correo no deseado...
- Borradores
- Elementos enviados...
- Elementos enviados... 75
- Archivo
- Notas
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Responder | Reenviar

W



Valledupar, Cesar, (18) de Enero del año 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ
DEMANDADO: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 20001- 41- 89- 002-2019-00348-00
AUTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de fecha (10) de SEPTIEMBRE de 2019, y no se ha notificado la misma, por lo que se requirió a la parte demandante por el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y a la fecha no se ha obtenido resulta, lo cual se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., por lo que El Juzgado,

RESUELVE:

1° DECRETÉSE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019, LAS CUALES CONSISTEN EN: 1) Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C. 14.326.704 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA COLOMBIA. Hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000). Oficiése.

2°- Condénese en costas a la parte demandante. Tásense.

3°- Desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

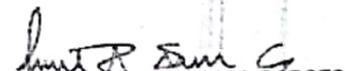
4°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

5°- Una vez ejecutoriada esta providencia el interesado solicitará el Despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ADDON SIERRA GARCÉS

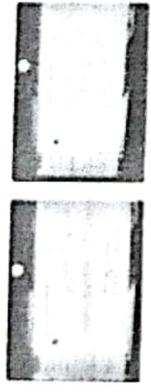
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 002
HOY 19-01 - 2021. HORA 8 00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



Envío memorial ejecutivo rad. 2019-0348

Néstor Jesús Ospina Guerrero

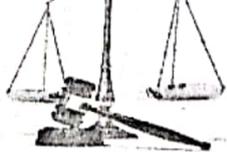
Para: Centro Servicios Judiciales Auxpado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Juzgado 02 Piqueras Casos Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar



Memoria Folio 1.pdf 101 KB
Memorial Folio 2.pdf 101 KB
Comunicación folio 4.pdf 101 KB

Buenos días,
Néstor Jesús Ospina Guerrero
Abogado
Procesos Administrativos, Civiles, Disciplinarios, Penal Militar
Celular (WA) 315 710 63 43
njospinaguerrero9212@hotmail.com
njospinag@gmail.com

Responder Responder a todos Retornar



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
ABOGADO

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios –

Doctor

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E.S.D.

REFERENCIA: Comunicación oficial

DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ

DEMANDADO: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ

RADICADO: 2019-0348

En atención al Estado de fecha 19 de Enero de 2021 y auto de fecha 18 de Enero de 2021 en el cual resuelve terminar el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO, me permito primeramente enunciar las actividades procesales que se han realizado con sus fechas y que obran en el mismo con recibidos del despacho, así:

1. Presentación de la Demanda, 21-Agosto-2019
2. Auto que libra mandamiento de pago, 10-Septiembre-2019
3. Auto que decreta medida cautelar, 10-Septiembre-2019
4. Oficio solicitando corrección del auto que decretó la medida, 13-Septiembre-2019.
5. Auto que corrige providencia de medida cautelar, 26-septiembre-2019
6. Se reclamaron oficios a las entidades bancarias, 27-septiembre-2019
7. Se aportaron los oficios con recibidos de los Bancos, 18-octubre-2019
8. Oficio se aportó comunicación para diligencia de notificación personal enviada al Demandado a la dirección aportada en la demanda, 18-Diciembre-2019.
9. Suspensión de términos judiciales, debido a la pandemia y Emergencia Sanitaria, 16 de marzo-2020 al 30 de Junio 2020.
10. Reactivación de términos, 01-julio-2020.
11. Auto requiere al Demandante para que notifique el mandamiento de pago, 13-julio-2020.

Calle 25a No. 7 - 40 Barrio 5 de Noviembre
Email: njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
ABOGADO

Asuntos Civiles – Administrativos – Penal Militar - Disciplinarios –

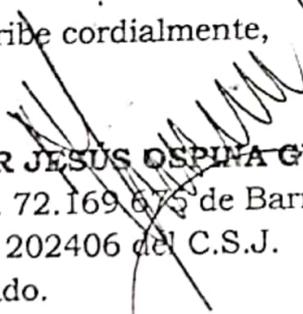
12. Se envió copia nuevamente de la comunicación para diligencia de notificación personal que ya se había realizado y aportado al proceso, enviada por correo electrónico, cuyo acuse de recibo me fue enviado con fecha 23-julio-2020 a las 12:09 pm.

Por todo lo anterior señor Juez no me explicó como si hubo suspensión de términos judiciales y estuve pendiente de mi proceso durante la pandemia, al requerirme mediante auto de fecha 13 de julio 2020 y habiendo cumplido diligentemente con la comunicación para notificación personal, tanto antes como durante la pandemia, habiéndola entregado personalmente como consta en el recibido del despacho y posteriormente aportar la misma por correo electrónico y con el acuse recibo, el despacho toma la determinación de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO al paginario, por lo anterior solicito SE REVOQUE dicha providencia y se reanude procesal y en el sistema, ya que no se reúnen los requisitos para tal determinación y se aparta totalmente de lo que nos trae el Código General del Proceso en su Artículo 317, Numerales 1 y 2, por cuanto como se nota se dio cumplimiento al auto de fecha 130720 dentro de los 30 días siguientes y este proceso no ha estado durante un año sin diligencias procesales o el impulso del suscrito.

Señor Juez en el evento de persistir con su decisión una vez leído mis anexos y revisado el proceso, SOLICITO remitir el proceso a su superior inmediato y nos RESUELVA de fondo mi petitorio.

Anexos. Comunicación para diligencia de notificación personal con fecha de recibido 18 diciembre 2019, pantallazos de reenvío del mismo documento y recibido automático del despacho.

Se suscribe cordialmente,


NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO
C.C. No. 72.169.675 de Barranquilla
T.P. No. 202406 del C.S.J.
Apoderado.

Calle 25a No. 7 - 40 Barrio 5 de Noviembre
Email: njospinaguerrero9212@hotmail.com
Celular 3157106343
Valledupar - Cesar
Colombia



VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ
DEMANDADO: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00348-00
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD Y CONFIRMA DECISIÓN.

Mediante memorial de fecha 27 de enero de 2021 en apoderado de la parte demandante solicita que se revoque el desistimiento tácito decretado en fecha 18 de enero de 2021 en razón que este indica que cumplió con el envío de la citación para la notificación personal el día 18 de diciembre de 2019, este también indica que hubo una suspensión de términos y este solicita que se remita el proceso a su superior y se resuelva el fondo de este petitorio.

Este despacho examina el expediente por lo indicado anteriormente por el apoderado de la parte demandante encontrando que si bien este allego la constancia de la citación de la notificación personal el 18 de diciembre de 2019 no hubo más actuación, luego el Consejo Superior de la Judicatura establece suspensión de términos desde 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020. Se le requiere el 13 de julio de 2020 para que este cumpla con la carga procesal que del artículo 291 y 292 del CGP, es decir el envío de la citación para notificación personal y si esta no se lleva a cabo, seguirá la notificación por aviso, que radica el envío del auto de libra mandamiento de pago y la copia de la demanda, esto lo establece como lo mismo el decreto 806 de 2020, por consiguiente el demandante allega el 23 de julio de 2021 la constancia del envío de la notificación personal pero no se evidencia la notificación por aviso, es decir, no ha cumplido ni cumplió con lo requerido en providencia del 13 de julio de 2020, por consiguiente el desistimiento tácito decretado el 18 de enero de 2021 se encuentra de manera legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GANGES
J.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el E.S. LAUDO
Nº 084
HOY 26 - 10 - 2021. HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DI ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

20001418900220190034800

[Consultar](#)

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Junio de 2022 - 10:53:28 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Pequeñas Causas - Civil	JUEZ JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS MULT

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ	- HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBIO PROCESO EJECUTIVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	ARCHIVO PAQ. 132			11 Feb 2022
25 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2021 A LAS 17:22:01.	26 Oct 2021	26 Oct 2021	25 Oct 2021
25 Oct 2021	AUTO NIEGA SOLICITUD	AUTO QUE NIEGA SOLICITUD Y CONFIRMA DECISION E84			25 Oct 2021
27 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO(A) DEMANDANTE (DDO) SOLICITA REVOCAR AUTO....ALMV			28 Jan 2021

18 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 13:28:53.	19 Jan 2021	19 Jan 2021	18 Jan 2021
18 Jan 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO 02			18 Jan 2021
13 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 08:35:41.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	AUTO DE TRAMITE	SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIF. AL DEMANDADO EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO. E # 053			13 Jul 2020
26 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 18:00:07.	27 Sep 2019	27 Sep 2019	26 Sep 2019
26 Sep 2019	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	AUTO QUE CORRIGE MEDIDAS CAUTELARES			26 Sep 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 07:47:03.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR			10 Sep 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 07:46:38.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			10 Sep 2019
22 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/08/2019 A LAS 13:41:21	22 Aug 2019	22 Aug 2019	22 Aug 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Terminos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

23